



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170520

Núm. de Registro: 89/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Hilario Gómez Casado.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 26-
de Madrid de 14-XII-87 re-
caída en apelación tras la
celebración de la vista --
sin previa citación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter--
puesto por don Hilario Gómez Casado.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El 18 de enero de 1988 se registró en este Tribunal-
un escrito de don Hilario Gómez Casado quien, en su propio nombre,
interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado
de Instrucción núm. 26 de Madrid de 14 de diciembre de 1987,
recaída en apelación en juicio de faltas, por celebración de -
la vista sin previa citación para la misma. Solicitaba el nom-
bramiento de Abogado y Procurador de oficio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170521

Segundo.- Tras las oportunas diligencias la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 8 de febrero de 1988, tuvo por nombrados por el turno de oficio a la Procuradora doña Isabel Torres Coello y al Abogado don Antonio Barde--nas Zamora, a quienes se les concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita. Dentro de dicho plazo la mencionada Procuradora presentó el escrito de demanda, la cual se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 8 de junio de 1987 se produjo un altercado entre el solicitante de amparo y don Emilio Sánchez de la Blanca Ceca a consecuencia del cual ambos sufrieron lesiones leves. Denunciados los hechos por ambos tuvo lugar el correspondiente juicio verbal de faltas, en el que recayó Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 18 de 19 de octubre de 1987 que condenó a los dos denunciados por una falta de malos tratos recíprocos a la pena de 1.000 pesetas de multa a cada uno.

b) Formulada apelación por ambos condenados, el actor ante este Tribunal afirma que se personó como tal apelante el día 20 de octubre de 1987, aunque en la diligencia de personación y posteriores actuaciones se le señale por error como apelado. La vista se celebró el 14 de diciembre de 1987, sin que compareciera el recurrente por no haber recibido citación para la misma. Según se afirma en la demanda, en el rollo de apelación obran el justificante del telegrama de citación a la otra parte de fecha de 23 de noviembre y el de la citación al recurrente de fecha de 23 de diciembre de 1987, posterior por-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170522

tanto a la vista.

c) El 13 de enero de 1988 le fue notificada la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid de 14 de diciembre de 1987 que confirmó en su integridad la apelada. Esta Sentencia es la que se impugna en el presente recurso de amparo.

Tercero.— La no citación para la vista de la apelación supone, en opinión del actor, una vulneración flagrante del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. El actor realizó todos los actos procesales pertinentes para que se le tuviera como apelante debidamente personado, por lo que al no citarle en tiempo y forma para la vista se le ha causado indefensión y se han desconocido el derecho constitucional a ser oído y el principio de contradicción procesal, con vulneración por tanto del citado precepto constitucional. Aduce diversas sentencias de este Tribunal y en particular la 114/86 de 2 de octubre, relativa a la indefensión producida al recurrente, que no pudo comparecer como apelado.

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y de todas las actuaciones producidas en la apelación desde la fecha de su personación. Pide asimismo, al amparo del art. 89.1-LOTG, que se libre oficio a la D.G. de Correos de Madrid al objeto de que se expida certificación sobre si se envió o no el telegrama de citación y en qué fecha.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170523⁴

Cuarto..- Mediante providencia de 9 de mayo de 1988 se le puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible extemporaneidad del recurso, interpuesto el 18 de enero de 1988, al no acreditarse que la Sentencia impugnada, de 14 de diciembre de 1987, hubiera sido notificada en la fecha indicada de 13 de enero de 1988.

El actor presentó un escrito en el que afirma no poder acreditar documentalmente la fecha de la notificación "ya que al no ser parte en el recurso de apelación no se me ha podido hacer entrega de testimonio", por lo que solicita que se pida mediante exhorto. El Fiscal interesó que la parte acreditase la susodicha fecha de notificación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- El actor, con manifiesta falta de diligencia, ha prescindido de acreditar la fecha de notificación que aduce. En consecuencia, efectuado el cómputo desde la fecha de dictarse la Sentencia impugnada, el recurso ha de considerarse extemporáneo. No es óbice para ello la razón aducida por el recurrente, dada su escasa verosimilitud. En efecto si se le notificó en forma la Sentencia, no resulta creible que se le haya negado indebidamente una certificación que acredite tal hecho. Hubiera comparecido o no en la apelación, estaba incluido entre los que debían ser notificados de la Sentencia ex art. 270 -- LOPJ y de hecho así se hizo, por lo que la razón alegada como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170524⁵

causa de que no se le haya expedido la certificación acreditativa carece también de todo fundamento.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula

Antonio

[Firma]